----Trelew, 10 de julio de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** El 15/12/2021 la Jueza de primera instancia determinó expresamente que la presente causa tramitará por las normas del proceso sumario en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 inciso *"i"* y *"j"* y el artículo 122 de la Ley III N° 21. ----------

---- La Sentencia Definitiva N° 1/2023 (01/02/2023) hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados el 28/04/2022, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el 14/09/2021, libró oficios a las empleadoras, impuso las costas al demandados y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---- Por ID 944005 (01/02/2023) el demandado F. A. C. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 07/02/2023. Mediante ID 957726 (10/02/2023) el demandado expresó agravios y por ID 974473 (26/02/2023) la parte actora contestó el traslado conferido. ----------

----**II.-** Tiene dicho esta Sala que si bien el Juzgador de primera instancia es quien concede el recurso, el Juez del mismo es siempre el órgano que resuelve la apelación y por lo tanto las providencias que lo conceden deben ser revisadas oficiosamente, investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conforme SIF N° 6/2020 con cita a COSTA, *"El recurso ordinario de apelación*", Bs. As., 1950, pág. 65, Nº 41 y nota 130; IBAÑEZ FROCHAM, *"Tratado de los recursos en el proceso civil"*, 3ra. ed., Nº 46, citados por MORELLO, SOSA Y BERIZONCE en *"Códigos Procesales ..."*, ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393).----------

----En materia de recursos de apelación, el código de rito establece la forma y los efectos en que el juez debe concederlos y, particularmente, el artículo 248, párrafo segundo, del CPCC, establece que *"El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente"*. ----------

----Por ello, la concesión del recurso de apelación de fecha 07/02/2023 resulta incorrecta, por cuanto fue en relación y con efecto devolutivo (07/02/2023) cuando debió ser concedido libremente y con efecto devolutivo (artículo 659 del CPCC), por lo que corresponde modificar la forma de concesión. ----------

---- Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el apelante expresó agravios por ID 957726 (10/02/2023), del que se corrió traslado a la contraria, quien contestó por ID 974473 (26/02/2023), por cuestiones de celeridad y economía procesal se tendrá por fundado y contestado el recurso aun cuando dichos actos procesales debieron realizarse en esta Alzada. ----------

---- Además, corresponde cambiar la letra *"R"* adjudicada en su oportunidad a esta causa por la letra *"L"*, lo que hace necesaria la intervención de la Oficina de Adjudicación de Causas a tales efectos. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:**----------

----**MODIFICAR** la providencia de fecha 07/02/2023 y conceder libremente y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el ID 944005.----------

----**TENER** por fundado y contestado el recurso de apelación interpuesto mediante ID 944005. ---

----**REMITIR** las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas a los efectos de cambiar la categoría *"R"* adjudicada en su oportunidad a esta causa, por la de *"L"* a los fines de su conocimiento adecuado por esta Cámara. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese, remítase a la Oficina de Adjudicación de causas y cumplido ello, continúen las actuaciones según su estado. ----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____51____ /2023 – SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA